

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3994/88 DE LA COMISIÓN**  
de 21 de diciembre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión, relativo a las modalidades de certificación del lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3589/85<sup>(4)</sup> dispone que únicamente el lúpulo que se ajuste a la definición establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y a los requisitos mínimos de comercialización fijados en el Anexo I del propio Reglamento (CEE) nº 890/78 podrá obtener el certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977, relativo a la certificación del lúpulo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2039/85<sup>(6)</sup>;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que resulta imposible excluir la presencia, en las muestras, de partículas de otras variedades de lúpulo; que este hecho no perjudica a las características del producto que vaya a certificarse; que, por lo tanto, es conveniente admitir, dentro de unos límites muy reducidos, la presencia de

dichas partículas; que, en consecuencia, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 890/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la línea c) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 890/78, en la columna « Descripción » los términos « no procedentes generalmente del cono » se sustituirán por los términos siguientes:

« no procedentes generalmente del cono; no obstante, partículas procedentes de variedades de lúpulo distintas de las que vayan a certificarse podrán alcanzar los contenidos máximos indicados hasta un total del 2 % del peso ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 193 de 25. 7. 1985, p. 1.